



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

INE/CG179/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA POR HORACIO DUARTE OLIVARES, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EL C. RICARDO ANAYA CORTÉS; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/19/2018

Ciudad de México, 23 de marzo de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente con clave **INE/Q-COF-UTF/19/2018**.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja inicial. El seis de febrero de dos mil dieciocho se recibió, en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja presentado por el C. Horacio Duarte Olivares, en su carácter de representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del Partido Acción Nacional y su precandidato a la Presidencia de la República el C. Ricardo Anaya Cortés; denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, derivadas de una posible diferencia entre los montos de ingresos y los gastos reportados durante la precampaña del mismo en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), lo que genera la presunción que la diferencia registrada en pasivos sea de procedencia ilícita, ello en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018. (Fojas 1-19 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

“PRIMERO. Es un hecho público y notorio que el PAN es una entidad de interés público.

SEGUNDO. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete dio inicio formal el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

TERCERO. Las precampañas para la elección Presidencial ocurren del catorce de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero de dos mil dieciocho.

CUARTO. El once de diciembre de dos mil diecisiete, Ricardo Anaya Cortés, se registró como precandidato a la Presidencia de la República ante la Comisión Organizadora Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, tal como se acredita en las páginas de internet que enseguida se mencionan:

- a) <http://www.elfinanciero.com.mx/nacional/anaya-se-registra-como-precandidato-a-la-presidencia.html>
- b) <http://www.eluniversal.com.mx/elecciones-2018/ricardo-anaya-se-registra-como-precandidato-la-presidencia>
- c) <http://www.excelsior.com.mx/nacional/2017/12/12/1207142>
- d) <http://www.proceso.com.mx/514623/anaya-primero-en-registrarse-ante-comision-del-pan-como-precandidato-la-presidencia>
- e) <http://noticieros.televisa.com/ultimas-noticias/naciona/2017-12-11/anaya-se-registra-como-precandidato-presidencia-mexico/>

Páginas de internet que desde este momento solicito su inspección y del resultado de las mismas en acta circunstanciadas sean agregadas a los autos para que sean valoradas en el momento procesal oportuno.

QUINTO. El treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, en la Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el punto 24.1 del orden del día de la referida sesión, a petición del Consejero Electoral, Dr. Ciro Murayama Rendón, se presentó el **Informe sobre el registro de operaciones de ingresos y gastos de los precandidatos del Proceso Electoral Federal 2017-2018 con corte al 28 de enero**, del Informe se advierte que en el rubro de ingresos y gastos de la precampaña; Ricardo Anaya Cortés, Precandidato a la Presidencia por el PAN, reporta ingresos por **\$2,331,900.00 (dos millones trescientos treinta y un mil novecientos pesos 00/100 M.N.)** y reporta gastos por **\$9,539,366.82 (nueve millones quinientos treinta y nueve mil trescientos sesenta y seis pesos 82/100 M.N.)**, con una **Diferencia Registrada en Pasivos de \$7,207,466.82 (siete millones doscientos siete mil cuatrocientos sesenta y seis pesos 82/100 M.N.); ASÍ DE LA DIFERENCIA ENTRE INGRESOS Y GASTOS RESULTA MAYOR LOS GASTOS CELEBRADOS POR EL PRECANDIDATO DEL**



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

PAN, LO QUE NO SE JUSTIFICA DE DONDE OBTUVO PARA LOS GASTOS REPORTADOS, CUANDO LOS INGRESOS REPORTADOS SON MENORES A LOS GASTOS REALIZADOS EN LA PRECAMPAÑA, lo que genera presunción que la DIFERENCIA REGISTRADA EN PASIVOS sean de procedencia ilícita.

Para ilustrar lo anterior, se reproducen las siguientes imágenes obtenidas del Informe sobre el registro de operaciones de ingresos y gastos de los precandidatos del Proceso Electoral Federal 2017-2018 con corte al 28 de enero, a saber:

Sujeto Obligado	Precandidato	Número de pólizas	Ingresos	Gastos	Diferencia Registrada en Pasivos
PRI	Jóse Antonio Meade	92	4,697,126.26	8,187,059.67	3,489,933.41
PVEM	Kuribreña	2	144,768.00	144,768.00	0.00
NUAL		5	465,447.29	465,447.29	0.00
PAN	Ricardo Anaya	87	2,331,900.00	9,539,366.82	7,207,466.82
MC	Cortés	2	149,930.00	149,930.00	0.00
PRD		0	0.00	0.00	0.00
PRD	Candelaria Aguilar Reyes	5	31,695.84	31,695.84	0.00
MORENA	Andrés Manuel López Obrador	548	2,836,924.14	2,836,924.14	0.00
PT		5	78,736.40	78,736.40	0.00
	Total	746	10,736,527.93	21,433,928.16	10,697,400.23

**Ingreso Gasto por Cargo y Sujeto Obligado
Presidente**

Sujeto Obligado	Precandidatos	Número de operaciones	Ingresos	Gastos	
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL		1	87	\$2,331,900.00	\$9,539,366.82
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL		1	92	\$4,697,126.26	\$8,187,059.67
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO		1	2	\$144,768.00	\$144,768.00
PARTIDO DEL TRABAJO		1	5	\$78,736.40	\$78,736.40
MOVIMIENTO CIUDADANO		1	2	\$149,930.00	\$149,930.00
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA		2	5	\$31,695.84	\$31,695.84
NUEVA ALIANZA		1	5	\$465,447.29	\$465,447.29
MORENA		1	548	\$2,836,924.14	\$2,836,924.14
Total general		9	746	\$10,736,527.93	\$21,433,928.16



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/19/2018**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**Ingreso por Cargo y Sujeto Obligado
Presidente**

Sujeto Obligado	Aportaciones de simpatizantes	Aportaciones de militantes	Transferencias de recursos federales	Transferencias de recursos locales	Total de ingresos
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	\$1,500.00	\$5,400.00	\$2,325,000.00		\$2,331,900.00
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL			\$4,537,981.00	\$159,145.26	\$4,697,126.26
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA			\$31,695.84		\$31,695.84
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO			\$144,768.00		\$144,768.00
PARTIDO DEL TRABAJO			\$78,736.40		\$78,736.40
MOVIMIENTO CIUDADANO			\$149,930.00		\$149,930.00
NUEVA ALIANZA			\$465,447.29		\$465,447.29
MORENA		\$346,903.60	\$949,443.74	\$1,540,576.80	\$2,836,924.14
Total general	\$1,500.00	\$352,303.60	\$8,683,002.27	\$1,699,722.06	\$10,736,527.93

**Gasto por Cargo y Sujeto Obligado
Presidente**

Sujeto Obligado	Operativos de la Precampaña	Propaganda	Propaganda exhibida en páginas de Internet	Propaganda utilitaria	Producción de los mensajes para radio y T. V	Propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos	Propaganda envía pública	Total gastos
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	\$7,526,586.46	\$40,751.96	\$1,000,000.00	\$9,152.40	\$959,976.00		\$2,900.00	\$9,539,366.82
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	\$4,761,677.38		\$1,794,999.14		\$1,439,999.99	\$190,183.16		\$8,187,059.67
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA					\$31,695.84			\$31,695.84
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO					\$144,768.00			\$144,768.00
PARTIDO DEL TRABAJO	\$61,236.40				\$17,500.00			\$78,736.40
MOVIMIENTO CIUDADANO				\$32,480.00	\$117,450.00			\$149,930.00
NUEVA ALIANZA	\$465,447.29			0.00				\$465,447.29
MORENA	\$2,413,046.22	\$55,622.00		\$117,044.00	\$207,769.52		\$49,442.00	\$2,836,924.14
Total general	\$15,228,193.75	\$96,373.96	\$2,794,999.14	\$158,576.40	\$2,919,159.75	\$190,183.16	\$46,342.00	\$21,433,928.16

SEXTO. De dicha información oficial, resulta que durante el desarrollo de la precampaña electoral del periodo referido en el numeral anterior, el precandidato Ricardo Anaya Cortés y el PAN, han realizado gastos, pero no guarda relación con los ingresos reportados, por ello, esta autoridad fiscalizadora deberá de realizar una investigación a fondo, mismos que de acreditarse irregularidades deberán de ser sancionados.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

SÉPTIMO. En ese sentido, el Instituto Nacional Electoral tiene la obligación de hacer del conocimiento a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en su caso a las demás instancias competentes, cualquier circunstancia que pueda constituir un acto de los sancionados por la Legislación Electoral, ya que entre las funciones del propio Instituto Electoral, se encuentra aquella relativa a llevar a cabo sus actividades en atención a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

"1. La **INSPECCIÓN** de las páginas de internet que enseguida se mencionan:

- a) <http://www.elfinanciero.com.mx/nacional/anaya-se-registra-como-precandidato-a-la-presidencia.html>
- b) <http://www.eluniversal.com.mx/elecciones-2018/ricardo-anaya-se-registra-como-precandidato-la-presidencia>
- c) <http://www.excelsior.com.mx/nacional/2017/12/12/1207142>
- d) <http://www.proceso.com.mx/514623/anaya-primero-en-registrarse-ante-comision-del-pan-como-precandidato-la-presidencia>
- e) <http://noticieros.televisa.com/ultimas-noticias/nacional/2017-12-11/anaya-se-registra-como-precandidato-presidencia-mexico/>

Luego, del resultado de la inspección de las páginas de internet aludidas, registradas en acta circunstanciada, solicito sean agregadas a los autos para que sean valoradas en el momento procesal oportuno.

2. ACUSE DE RECIBO del Oficio REPMORENAINE-039/2018, de fecha 02 de febrero de 2018, signado por el suscrito, dirigido al Lic. Jorge Eduardo Lavoignet Vázquez, Director del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.

3. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. En lo que favorezca a los intereses de mi representada.

4. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En lo que favorezca a los intereses de mi representada."



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

III. Acuerdo de recepción. El nueve de febrero de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja antes referido. En esa misma fecha se acordó integrar el expediente respectivo, asignarle el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/19/2018**, registrarlo en el libro de gobierno y notificar de ello al Secretario del Consejo General del Instituto (Foja 20 del expediente).

IV. Razón y constancia. El nueve de febrero de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la inspección de las páginas de internet, solicitada por MORENA en su escrito de queja, destacándose que fueron encontradas cinco notas periodísticas (Fojas 21-25 del expediente).

V. Aviso de recepción del escrito de queja. El nueve de febrero de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/17769/2018, esta Unidad Técnica de Fiscalización avisó al Secretario del Consejo General la recepción del procedimiento de mérito. El doce de febrero siguiente mediante oficios INE/UTF/DRN/18014/2018 y INE/UTF/DRN/18015/2018 se dio aviso al representante propietario de MORENA y al Presidente de la Comisión de Fiscalización, respectivamente. (Fojas 26-28 del expediente).

VI. Segundo escrito de queja. El dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, escrito de queja presentado por el C. Horacio Duarte Olivares, en su carácter de representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del Partido Acción Nacional y su precandidato a la Presidencia de la República el C. Ricardo Anaya Cortés; denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, derivadas de una posible diferencia entre los montos de ingresos y los gastos reportados durante la precampaña del mismo en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), lo que genera la presunción que la diferencia registrada en pasivos sea de procedencia ilícita, ello en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018. (Fojas 29-47 del expediente).

VII. Hechos denunciados y elementos probatorios en el segundo escrito de queja. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

“PRIMERO. Es un hecho público y notorio que el PAN es una entidad de interés público.

SEGUNDO. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete dio inicio formal el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

TERCERO. Las precampañas para la elección Presidencial ocurren del catorce de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero de dos mil dieciocho.

CUARTO. El once de diciembre de dos mil diecisiete, Ricardo Anaya Cortés, se registró como precandidato a la Presidencia de la República ante la Comisión Organizadora Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, tal como se acredita en las páginas de internet que enseguida se mencionan:

- a) <http://www.elfinanciero.com.mx/nacional/anaya-se-registra-como-precandidato-a-la-presidencia.html>
- b) <http://www.eluniversal.com.mx/elecciones-2018/ricardo-anaya-se-registra-como-precandidato-la-presidencia>
- c) <http://www.excelsior.com.mx/nacional/2017/12/12/1207142>
- d) <http://www.proceso.com.mx/514623/anaya-primero-en-registrarse-ante-comision-del-pan-como-precandidato-la-presidencia>
- e) <http://noticieros.televisa.com/ultimas-noticias/naciona/2017-12-11/anaya-se-registra-como-precandidato-presidencia-mexico/>

Páginas de internet que desde este momento solicito su inspección y del resultado de las mismas en acta circunstanciadas sean agregadas a los autos para que sean valoradas en el momento procesal oportuno.

QUINTO. El catorce de febrero de dos mil dieciocho, en la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el punto 11 del orden del día de la referida sesión, a petición del Consejero Electoral, Dr. Ciro Murayama Rendón, se presentaron, entre otros, los **Informes sobre el registro de operaciones de ingresos y gastos del Proceso Electoral Federal y Local Ordinarios 2017-2018 correspondiente a la Precampaña y obtención del apoyo ciudadano en el Sistema Integral de Fiscalización con corte al 11 de febrero de 2018**; en específico el punto 11.1.- Informe sobre el registro de operaciones de ingresos y gastos de los precandidatos del Proceso Electoral Federal 2017-2018 con corte al 11 de febrero de 2018; así, del Informe aludido, se advierte que en el rubro de ingresos y gastos de la precampaña; Ricardo Anaya Cortés, Precandidato a la Presidencia por el PAN, reporta ingresos por **\$6,276,132.22 (seis millones doscientos sesenta y seis mil ciento treinta y dos pesos 22/100 M.N.)** y reporta gastos por



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

\$12,195,105.84 (doce millones ciento noventa y cinco mil ciento cinco pesos 84/100 M.N.), con una Diferencia Registrada en Pasivos de \$5,918,973.62 (cinco millones novecientos dieciocho mil novecientos setenta y tres pesos 62/100 M.N.); ASÍ DE LA DIFERENCIA ENTRE INGRESOS Y GASTOS RESULTA MAYOR LOS GASTOS CELEBRADOS POR EL PRECANDIDATO DEL PAN, LO QUE NO SE JUSTIFICA DE DONDE OBTUVO PARA LOS GASTOS REPORTADOS CUANDO LOS INGRESOS REPORTADOS SON MENORES A LOS GASTOS REALIZADOS EN LA PRECAMPANA, lo que genera presunción que la DIFERENCIA REGISTRADA EN PASIVOS sean de procedencia ilícita.

Para ilustrar lo anterior, se reproducen las siguientes imágenes obtenidas del Informe sobre el registro de operaciones de ingresos y gastos de los precandidatos del Proceso Electoral Federal 2017-2018 con corte al 11 de febrero de 2018, a saber:

"En el caso de los precandidatos a la Presidencia de la República, se reportan los saldos contables siguientes:

Sujeto Obligado	Precandidatos	Número de operaciones	Ingresos	Gastos	Diferencia Registrada en Activos	Diferencia Registrada en Pasivos
PRN	José Antonio Meade Kurbelle	158	\$11,864,150.00	\$15,141,317.50		\$3,277,167.50
PVEM		3	\$194,768.00	\$144,768.00	\$50,000.00	0.00
NUAL		21	\$2,695,934.06	\$2,695,934.06		0.00
PAN	Ricardo Anaya Cortés	130	\$6,276,132.22	\$12,195,105.84		\$5,918,973.62
MC		17	\$469,328.31	\$469,328.31		0.00
PRD		31	\$292,299.95	\$292,299.95		0.00
PRD	Candelaria Aguilar Reyes	6	\$33,568.21	\$33,568.21		0.00
MORENA	Andrés Manuel López Obrador	1,185	\$4,355,132.86	\$4,355,132.86		0.00
PT		5	\$78,736.40	\$78,736.40		0.00
ES		0	0.00	0.00		0.00
	TOTAL	1536	\$26,280,068.01	\$33,406,181.73	\$50,000.00	\$9,186,141.12

[...]

III. Ingreso Gasto por Cargo y Sujeto Obligado

Presidente

Sujeto Obligado	Precandidatos	Número de operaciones	Ingresos	Gastos
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL		130	\$6,276,132.22	\$12,195,105.84
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL		158	\$11,864,150.00	\$15,141,317.50
PARTIDO VERDE ECOLÓGISTA DE MÉXICO		3	\$194,768.00	\$144,768.00
PARTIDO DEL TRABAJO		6	\$78,736.40	\$78,736.40
MOVIMIENTO CIUDADANO		17	\$469,328.31	\$469,328.31
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA		37	\$325,868.16	\$325,868.16
NUEVA ALIANZA		21	\$2,695,934.06	\$2,695,934.06
MORENA		1,185	\$4,355,132.86	\$4,355,132.86
ENCUENTRO SOCIAL		0	0.00	0.00
Total general	10	1536	\$10,736,527.93	\$33,406,181.73



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

SEXTO. De la información oficial, resulta que durante el desarrollo de la precampaña electoral del periodo referido en el numeral anterior, el precandidato Ricardo Anaya Cortés y el PAN, han realizado gastos, pero no guarda relación con los ingresos reportados, por ello, esta autoridad fiscalizadora deberá de realizar una investigación a fondo, mismos que de acreditarse irregularidades deberán de ser sancionados.

SÉPTIMO. En ese sentido, el Instituto Nacional Electoral tiene la obligación de hacer del conocimiento a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en su caso a las demás instancias competentes, cualquier circunstancia que pueda constituir un acto de los sancionados por la Legislación Electoral, ya que entre las funciones del propio Instituto Nacional Electora, se encuentra aquella relativa a llevar a cabo sus actividades en atención a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

"1. La **INSPECCIÓN** de las páginas de internet que enseguida se mencionan:

- a) <http://www.elfinanciero.com.mx/nacional/anaya-se-registra-como-precandidato-a-la-presidencia.html>
- b) <http://www.eluniversal.com.mx/elecciones-2018/ricardo-anaya-se-registra-como-precandidato-la-presidencia>
- c) <http://www.excelsior.com.mx/nacional/2017/12/12/1207142>
- d) <http://www.proceso.com.mx/514623/anaya-primero-en-registrarse-ante-comision-del-pan-como-precandidato-la-presidencia>
- e) <http://noticieros.televisa.com/ultimas-noticias/naciona/2017-12-11/anaya-se-registra-como-precandidato-presidencia-mexico/>

Luego, del resultado de la inspección de las páginas de internet aludidas, registradas en acta circunstanciada, solicito sean agregadas a los autos para que sean valoradas en el momento procesal oportuno.

2. ACUSE DE RECIBO del Oficio REPMORENAINE-059/2018, de fecha 15 de febrero de 2018, signado por el suscrito, dirigido al Lic. Jorge Eduardo Lavoignet Vázquez, Director del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

3. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. *En lo que favorezca a los intereses de mi representada.*

4. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *En lo que favorezca a los intereses de mi representada.”*

VIII. Acuerdo de integración. El diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó la integración al procedimiento sancionatorio que nos ocupa, del escrito de fecha quince de febrero de la presente anualidad, recibido al día siguiente en esta Unidad; interpuesto por el C. Horacio Duarte Olivares, en su carácter de representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del Partido Acción Nacional y su precandidato a la Presidencia de la República el C. Ricardo Anaya Cortés; en virtud que, se advierte existe identidad del quejoso, sujetos, hechos y conductas denunciados.

De igual manera ofrece como medios de prueba, entre otros, la inspección de las páginas de internet señaladas en la queja primigenia, de las cuales ya se realizó su razón y constancia, referidas en el antecedente cuarto de la presente Resolución. (Fojas 48-49 del expediente)

IX. Aviso de recepción del escrito queja y acuerdo de integración. El diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/20817/2018 e INE/UTF/DRN/20819/2018, se dio aviso al representante propietario de MORENA y del Partido Acción Nacional, la integración de queja y la interposición de la misma. (Fojas 50-52 del expediente)

X. Razón y Constancia. El veintitrés de febrero de dos mil dieciocho se levantó razón y constancia de la falta de contestación por parte del Partido Acción Nacional al oficio de recepción de queja y acuerdo de integración, referido en el párrafo que precede. (Foja 53 del expediente)

XI. Acuerdo de Prevención. El nueve de marzo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó prevenir al quejoso a efecto que subsanara las omisiones de -circunstancias de modo, tiempo y lugar- y que aportara los medios de prueba pertinentes que soportaran su aseveración ya que no cumplía con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (Foja 54 del expediente)



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

XII. Notificación de la prevención al quejoso. El nueve de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/22532/2018 se le hizo del conocimiento al quejoso, que del análisis a su escrito de queja se advirtieron inconsistencias que incumplían con el requisito de procedencia establecido en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV y V; con relación al artículo 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que hace a la descripción de los hechos de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los mismos, así como aportar elementos probatorios, aún con carácter indiciario con los que acredite la diferencia registrada en los pasivos que presuntamente son de procedencia ilícita. (Fojas 55-56 del expediente).

XIII. Escrito de desahogo de prevención. Mediante escrito de fecha doce de marzo de dos mil dieciocho, recibido al día siguiente en la Unidad Técnica de Fiscalización, el C. Horacio Duarte Olivares, desahogó la prevención hecha a sus escritos de queja, misma que se transcribe a continuación en la parte atinente: (Fojas 57-58 del expediente).

“Sobre el particular que las pruebas con las que cuenta mi representada, son las que fueron ofrecidas y exhibidas con el escrito inicial, por lo que se solicitó y solicita, que esa Unidad Técnica, en uso de sus facultades de investigación y bajo el principio de exhaustividad, investigue conforme al debido procedimiento legal”

Asimismo, el trece de marzo del año en curso, se recibieron las copias certificadas relacionadas con el numeral 2 del apartado pruebas de sus escritos de queja.

XIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, el cual fue aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales presentes, la Consejera Doctora Adriana M. Favela Herrera, los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente Doctor Ciro Murayama Rendón.

Una vez sentado lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de fiscalización, se procede a determinar lo conducente.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/19/2018

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j), y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/19/2018**.

El artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece:



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Artículo 31

Desechamiento

I. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

[...]

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.

A ese respecto, los artículos 29 y 30 del Reglamento en cita, en la parte conducente, establecen:

Artículo 29

Requisitos

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:

[...]

III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia;

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados;

V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

Artículo 30

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

[...]

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento [...]"



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Asimismo el artículo 33, numeral 2 señala que aun contestada la prevención el quejoso, si derivado del análisis que de ella se haga, ésta resulte insuficiente, o no aporte elementos novedosos, se desechara el escrito de queja.

Artículo 33
Prevención

[...]

2. Lo señalado en el párrafo que antecede resulta aplicable para el caso de que, **aun habiendo contestado la prevención**, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, **no aporte elementos novedosos** o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado.

[...]

En su conjunto, los dispositivos arriba señalados establecen que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que sólo existan afirmaciones generales, sin que exista una descripción expresa y clara de los hechos que permitan configurar un posible ilícito en materia de fiscalización; o en los que no se haga una descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, o bien, en aquellos que no se aporten los elementos de prueba que, aún como meros indicios, soporten sus aseveraciones.

En los casos en los que el quejoso no subsane la o las omisiones hechas valer en la prevención de mérito, la autoridad electoral desechará el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que tanto la falta de circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, como la narración expresa y clara o la ausencia de elementos probatorios, son obstáculos insalvables para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, que le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

En la especie, el quejoso denuncia que la diferencia registrada entre los ingresos y gastos del precandidato a la Presidencia de la República el C. Ricardo Anaya Cortés por el Partido Acción Nacional, son de procedencia ilícita.

Del análisis al escrito de queja y a los elementos presentados como pruebas, esta autoridad fiscalizadora determinó que el quejoso no aportó elementos suficientes ni señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitieran al menos de manera indiciaria determinar la existencia de alguna irregularidad en materia de fiscalización por parte del instituto político denunciado.

En razón de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización previno al quejoso a efecto que aportara mayores elementos probatorios y precisara de manera clara las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitieran a esta autoridad dilucidar que la diferencia entre los ingresos y los gastos del precandidato a la Presidencia de la República, el C Ricardo Anaya Cortés son de procedencia ilícita.

Sin embargo, de la lectura de los escritos de desahogo de la prevención, no se advierte que el quejoso aporte indicio alguno que esta autoridad debiera tomar en consideración para la investigación respecto del origen, monto y destino de los recursos económicos utilizados por el otrora precandidato denunciado el Partido Acción Nacional.

Se afirma lo anterior, en razón que, de la narración de los hechos planteados tanto en el escrito de queja como en el de desahogo a la prevención formulada, el quejoso basa su queja en datos emitidos por un funcionario integrante del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, esto es, en el *"Informe sobre el registro de operaciones de ingresos y gastos de los precandidatos del Proceso Electoral Federal 2017-2018, con corte al 28 de enero"*, rendido por el Dr. Ciro Murayama Rendón en el punto 24.1 del orden del día de la Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el día treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, sin que el mismo se pueda considerar como prueba plena, pues los datos contenidos en dicho documento, únicamente tienen efectos informativos, cuya base son datos obtenidos por las autoridades electorales, mismos que no pueden causar perjuicio alguno, en virtud que se trata de actos preparatorios y no definitivos.

Asimismo, es importante señalar que del mismo informe se desprende la obligación de los sujetos obligados a registrar sus ingresos y gastos en tiempo real, de conformidad con el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**“Artículo 38.
Registro de operaciones en tiempo real.**

1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.

2. Para efectos del inicio del plazo, se tendrá por válida la operación de ingreso o egreso a que se refiere el artículo 17, aquella que tenga la fecha de realización más antigua.

3. Los sujetos obligados no podrán realizar modificaciones a la información registrada en el sistema de contabilidad después de los periodos de corte convencional.

4. Los registros contables en el sistema de contabilidad tendrán efectos vinculantes respecto de sus obligaciones.

5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto.”

[Énfasis añadido]

Del precepto legal antes invocado, se desprende la obligación de los sujetos a registrar operaciones dentro del plazo establecido, y en caso de incumplimiento, podrá ser analizado por esta Unidad Técnica de Fiscalización.

En tales circunstancias, se considera que sus aseveraciones son genéricas e imprecisas, al no especificar los elementos primordiales de modo tiempo y lugar que le fueron requeridos al denunciante, ya que sustenta sus argumentos en pruebas que por sí no acreditan los extremos pretendidos por el denunciante, por consiguiente no reúne los elementos mínimos para que este Consejo General entre al estudio de fondo de dicho procedimiento, por lo tanto, su ocursión incumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 29, numeral 1, fracciones III y IV, en relación con los diversos 31, numeral 1, fracción II, y 33 numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

A fin de robustecer lo expuesto, se invoca la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra reza:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculcados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

[Énfasis añadido]

De este modo, ni de la narrativa que formula el quejoso en su escrito inicial, ni del desahogo de la prevención, se obtienen hechos específicos respecto de los cuáles se pueda ejercer una investigación, pues, se refieren de forma vaga a una presunta existencia de aportaciones que tienen un origen ilícito, sin que aporte elementos probatorios, siquiera indiciarios que permita a esta autoridad fiscalizadora ejercer sus atribuciones de investigación.

En este orden de ideas, el simple señalamiento que existe una diferencia entre los ingresos y los gastos de un sujeto obligado y que ello genera indicio de un origen ilícito -como el denunciado los refiere- no es motivo suficiente para dar inicio a una investigación en materia de fiscalización, dado que, del contenido de su escrito, y las pruebas aportadas no se desprende una violación a la norma electoral, y toda vez que se le dio el derecho en la prevención de subsanar estas carencias, no lo realizó, y con esto deja a esta autoridad con la imposibilidad de entrar al estudio de fondo de la acción implementada.

Así, dado que el actor únicamente basó su queja en datos presentados por el Presidente de la Comisión de Fiscalización al Consejo General y toda vez que dicho informe tiene como finalidad dar a conocer la información preliminar respecto al registro de operaciones de ingresos y gastos de los precandidatos en el Sistema Integral de Fiscalización, cuya base son datos obtenidos por las autoridades electorales, y los cuales no pueden causar perjuicio alguno, en virtud que se tratan de actos preparatorios y no definitivos pues no se refieren a los informes de precampaña referidos en el artículo 79, numeral 1, inciso a), apartado I de la Ley General de Partidos Políticos, la Unidad Técnica de Fiscalización valorará, en el momento procesal oportuno, si efectivamente se configura algún incumplimiento a la normatividad relativa a los informes mencionados.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Por lo tanto, dada la ambigüedad de los hechos narrados, los cuales son insuficientes para iniciar un procedimiento de queja en materia de fiscalización, esta autoridad estima que lo procedente es desechar el escrito de queja presentado por el C. Horacio Duarte Olivares, en su carácter de representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En consecuencia, este Consejo General concluye que atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, con fundamento en los artículos 29, numeral 1, fracciones III y IV; 30, numeral 1, fracción III; 31, numeral 1, fracción II; 33, numeral 2 y del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la queja que originó el expediente en que se actúa se debe **desechar**.

3. Debe tenerse en cuenta que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se interpondrá dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General del Instituto Nacional Electoral el artículo 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 31, numeral 1, fracción II; del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la resolución al quejoso.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 23 de marzo de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciró Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**